

Manifestación pública, derecho a la

*Edgar Corzo Sosa**

Es la posibilidad de toda persona para poder manifestarse en los espacios públicos como calles o avenidas, sea que lo haga en grupo o de manera individual, con el propósito de expresar algún reclamo a las autoridades o externar un momento de júbilo.

El derecho de manifestación pública se ejerce en todas partes de nuestro país, incluso puede decirse que hoy mismo en la ciudad de México hay gente realizando manifestaciones públicas. Es raro el día en que no encontramos en el periódico la noticia de alguna manifestación pública, esto es, personas que están reclamando o protestando porque el gobierno tomó una medida que considera que les afecta.

En una sociedad democrática como la nuestra, en la que se busca que todos participemos en la toma de decisiones, las manifestaciones públicas son producto del ejercicio de nuestros derechos de libertad de expresión y de reunión. Así es como podemos expresar nuestro descontento o nuestra alegría. Así es como podemos reafirmarnos como personas, como gente pensante y que vive. Así es como la gente puede crear una opinión y saber lo que está pasando. Ver que el pueblo realice manifestaciones públicas es reconocer que estamos en un país libre, sin ataduras, en donde temas de trascendencia se discuten y en los que queda claro el interés social. Por eso, no es de extrañar que un grupo de personas se manifieste en contra de la reforma energética, ya que sencillamente está exponiendo su parecer respecto de unas medidas tomadas por el gobierno.

Tampoco debe extrañarnos que un grupo de profesores proteste por la reforma educativa, pues está dando a conocer su parecer y tratando de crear opinión pública. En el mismo sentido, ya estamos acostumbrados que ante el triunfo de un equipo de fútbol se realice una manifestación pública en alguna glorieta de la Avenida Reforma.

* Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El derecho humano a la manifestación pública se fundamenta en los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal, así como en los artículos 13°, 15° y 16° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el texto constitucional no existe un artículo que diga que tenemos derecho a manifestarnos públicamente. Sin embargo, hay dos derechos humanos que sí están expresos y en los que está incluido el derecho a manifestarnos públicamente, por lo que son su fundamento y a ellos hay que hacer referencia.

Uno de estos derechos humanos es el derecho a la libertad de expresión, en el que se encuentra la manifestación de las ideas. Este derecho está reconocido en el artículo 6° constitucional, que expresa: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

El otro de los derechos humanos es el derecho de reunión previsto en el artículo 9° del texto constitucional, en el que se dice: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito... No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad...”.

Por lo que hace a la libertad de expresión, si entendemos por manifestación pública la expresión de un reclamo o de una protesta en un lugar al que todos pueden acceder, sin importar el número de personas que asistan a ella, es lógico suponer que en este caso está implícita la libertad de expresión. Todos tenemos derecho a expresar en público nuestras ideas, y su manifestación, con un reclamo o protesta, es precisamente una vía para darlas a conocer, es una forma en que se concreta la libertad de expresión. Lo anterior nos lleva a sostener que el derecho a manifestarnos públicamente, aun cuando no está reconocido expresamente, forma parte del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6° constitucional.

También podemos sostener que la manifestación pública la encontramos prevista en el derecho de reunión reconocido en el artículo 9º constitucional, al decirse que no debe considerarse ilegal una reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad.

Entonces, si un grupo de personas se reúne en un lugar público para presentar una protesta, podemos afirmar que están realizando una manifestación pública, pues no cabe duda que están exponiendo un reclamo en un lugar al que todos pueden acceder. En consecuencia, el derecho a manifestarse públicamente forma parte del derecho de reunión.

El derecho de manifestación pública no es absoluto, o lo que es lo mismo, no puede concebirse sin limitaciones. Es cierto que se tiene el derecho a manifestarse públicamente, pero también es cierto que el ejercicio de este derecho debe realizarse en armonía con nuestra vida en sociedad. El derecho de manifestación pública no puede perturbar el desarrollo normal de nuestra vida diaria. Ningún derecho está previsto de esa manera. En ningún momento la Constitución reconoció que el derecho de manifestación pública pueda pasar por encima del correcto desarrollo de nuestra vida diaria.

La existencia de limitaciones al derecho de manifestación pública es algo que está reconocido en nuestro texto constitucional y en tratados internacionales ratificados por México.

Si el derecho de manifestación pública forma parte del derecho a la libertad de expresión en su faceta de manifestación de las ideas, el mismo artículo 6o. constitucional reconoce que está limitado cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Encontramos más límites al derecho de manifestación pública en el artículo 9o. constitucional, al considerarlo parte del derecho de reunión. Allí se establece que las reuniones deben ser pacíficas, deben tener un objeto lícito, sin injurias contra la autoridad, sin armas, sin uso de violencia o amenazas para intimidar. Esto significa que en la

manifestación pública no pueden portarse armas, como también lo impide el artículo 10 constitucional, ni podrá utilizarse un lenguaje injurioso, violento, o incluso intimidatorio. Las manifestaciones públicas, entonces, están limitadas y su correcto ejercicio depende del respeto a estos límites.

En el ámbito del derecho internacional, los tratados internacionales también establecen límites al derecho de manifestación pública.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se reconoce el derecho a la libertad de expresión, establece como límites el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En los artículos IV y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también se encuentran reconocidos la libertad de expresión y el derecho de reunión, con sus límites respectivos.

Lo mismo se reconoce en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en él se establece la libertad de expresión; sin embargo, se dice que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previas censuras sino a responsabilidades ulteriores, lo que en ningún momento puede significar la ausencia de limitaciones, sino que más bien la censura viene a ser la prohibición del ejercicio del derecho. El derecho a la libertad de expresión debe ejercerse, pero al hacerlo deben respetarse los límites establecidos en el mismo artículo 13.

Si hacemos referencia al derecho de manifestación pública como parte del derecho de reunión, en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, o lo que es lo mismo, a las limitaciones establecidas en la Constitución y leyes nacionales. Aquí, sin embargo, se dice que sólo son admisibles las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad

o del orden público, o para proteger la salud, la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

En el ámbito internacional no resulta fácil determinar lo que son las mejores prácticas o el estándar mínimo de protección del derecho humano a la manifestación pública. Sin embargo, conviene indicar algunos aspectos que ya han sido construidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Un estándar que debe tenerse muy presente consiste en que la regulación del derecho de manifestación pública no debe constituir, por ningún motivo, una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida, como podría suceder al aplicarse el orden público sin mayor análisis o ponderación. Otro estriba en que las limitaciones que se establezcan en ley no deben depender del contenido de lo que se vaya a expresar a través de la manifestación; tales limitaciones deben, más bien, servir a un interés público y dejar otras vías alternativas de comunicación.

En cuanto a las regulaciones administrativas que se efectúen al derecho de manifestación pública, resalta la consideración según la cual una notificación previa de la realización de la manifestación pública no transgrede los derechos en cuestión, sobre todo bajo la consideración de que, como bien lo indica la Corte Constitucional colombiana, el aviso previo tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes para facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias. Lo que no es aceptable es que el aviso o notificación se convierta en un permiso, pues el ejercicio del derecho de manifestación pública no puede quedar sujeto a una decisión discrecional de una autoridad. En todo caso, el aviso puede llegar a la negativa de una manifestación sólo cuando en realidad no se puedan evitar amenazas serias e inminentes, que pongan en peligro la paz, la seguridad o el orden públicos.

Por lo que hace a las limitaciones judiciales, no debe considerarse que la penalización de las manifestaciones en las vías públicas constituyen *per se* una violación a los derechos de libertad de expresión y de reunión, además, también debe analizarse si la imposición de una sanción penal es el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión a través del derecho de reunión.

En último lugar, en lo que corresponde a las fuerzas públicas, el despliegue policiaco no debe desincentivar el derecho de manifestación pública, sino más bien resguardarlo, razón por la cual la disolución de una manifestación sólo es admisible como deber de protección de las personas. Es importante que los manifestantes ejerzan su derecho sin tener miedo de sufrir violencia física por parte de sus opositores.

Debe reconocerse que el derecho de manifestación pública está limitado tanto en nuestra Constitución como en los tratados internacionales ratificados por México, y es que no puede ser de otra manera, pues no se trata de un derecho absoluto. Es un derecho humano que debe tener límites para poder ejercerlo y para que las personas no se vean afectadas por otras que ejercen su derecho a manifestarse.

Ferreya, Gustavo, *La Constitución vulnerable. Crisis argentina y tensión interpretativa*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003.

Gargarella, Roberto, *El derecho de protesta. El primer derecho*, Buenos Aires, UBA-Editorial Ad-hoc, 2005.

Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2014.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, “*Derecho penal y protesta social*”, *Ajuris*, Brasil, núm. 100, diciembre de 2005 (Bibliografía básica).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981.

Corte Constitucional de Colombia, T-456-92, sentencia del 14 de julio de 1992.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2005, capítulo V, vol. II, “*Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*”, OEA/Ser. L/V/II.124, Doc. 7.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 24 sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México, 8 de febrero de 2016.